



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00013-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 25 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y el demandado fue notificado personalmente mediante correo electrónico, según las constancias allegadas por la parte demandante, tal como se indicará a continuación, sin que dentro del término del traslado propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra:

Envío mensajes de datos:	16/09/2021
Notificado:	21/09/2021
Traslado demanda (10 días):	22/09/21-05/10/21

Dispone el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”

De otro lado, se incorpora al expediente la constancia de haber sido registrada la medida de embargo decretada en el presente proceso y, teniendo en cuenta que se allega al proceso la comunicación procedente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la que informan la CONCURRENCIA DE EMBARGOS sobre el vehículo de placa NCR021, por proceso administrativo de cobro coactivo de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN; de conformidad con el artículo 839-1 del decreto 624 de 1989 y el Art. 66 de la Ley 383 de 1997, se deja en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Liquídense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$3.803.000.

QUINTO: Poner en conocimiento de las partes las comunicaciones por las cuales se informó que se registró la medida de embargo y la concurrencia de embargos que recae sobre el vehículo objeto de medidas en el presente proceso, las cuales podrán ser consultadas por las partes en los siguientes enlaces:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXnbaLHF7j1Lpd_AK9ZqEPEBL7DRtHnSMYPNINRFsCR4JQ?e=qNNglK

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQUGCUvZiQNBnDipAWMgRB4BOwGpqpFZB8kM4Z0pt69hsg?e=0NXDq0

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

062

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f61fcc4b07d6955015231065a50beccc4fb2bfa7d0ea9e9a652322d861a972**

Documento generado en 06/04/2022 12:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>